

dor Jhesuchristo de mill e quatroçientos años. Pero tengo por bien que esta ordenança no vala contra los de la çibdad de Cartagena, ca estos quiero que puedan dende sacar pan sin embargo de la dicha ordenança. Yo el rey. Yo Pero Gonçales la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey.

E yo veyendo la vuestra petiçion ser justa, plazeme e es mi merçed, que agora e de aqui adelante sea guardada e conplida la dicha carta del dicho rey mi padre enesa çibdad e en su tierra en todo e por todo, segund que enella se contiene.

Porque vos mando que luego vista esta mi carta fagades sobrello las ordenanças que entendieredes que cunplen a mi seruiçio, e al pro, e bien desa dicha çibdad, e lo mandedes así pregonar porque ningunas presonas no se atreuan a lo pasar ni yr contra ello, segund se contyene en la dicha carta del dicho rey, mi padre que Dios de Santo Parayso.

Dada en la villa de Guadalajara, cartoze dias de febrero, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte años. Yo Garçia Gonçales la fiz escreuir por mandado de nuestro señor, archiepiscopus toletanus, yo el condestable Juan Furtado, didacus doctor Açeuedo. Registrada.

18

1420-II-20. Guadalajara.—*Juan II a los concejos de los obispados de Cuenca y Cartagena sobre recaudación de ocho monedas.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fol. 100r.)

... concejos, e ofiçiales enpadronadores que fagan los dichos padrones de todas las dichas ocho monedas, e cogedores que las cogan en cada uno de los dichos plazos por la via e forma susodicha, e que ello en maneras que a los dichos plazos sean cogidos los marauedis que montare lo çierto de las dichas monedas, e que los dichos cogedores tengan en sy todos los marauedis que montare lo çierto de las dichas monedas para los dar e pagar al mi thesorero o recabdador que los por mi ouiere de recabdar, mostrandoles mi carta de recudimiento para ellos, selladas con mi sello, e no dexedes de lo asy fazer porque digades que vos los dichos concejos, e ofiçiales, e logares, e colaçiones, e aljamas no auedes de uso ni de costunbre de dar enpadronadores e cogedores, e mi merçet e voluntad es, que ninguna çibdat, ni villa, e lugar, ni collaçion, ni aljama no se escusen de los dar por cartas, ni por preuillejos, ni por aluales que tengan en esta razon ni que digan que lo no han de uso ni de costunbre ni por otra razon alguna, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de las penas contenidas enel dicho mi quaderno e condiçion con que yo mandare arendar la dicha renta de las dichas monedas, e demas sy lo asy fazer e conplir no quesyeredes, mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado sygnado como dicho es, que vos en plaze que parescades ante



mi, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e los dichos oficiales presonalmente del día que vos enplazare a nueue dias primeros syguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado sygnado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Guadalfajara, veynte dias de febrero, año del nascimiento del nuestro Saluador Jhesuchristo de mill e quatrocientos e veynte años. Yo el rey. Yo Martin Gonçales la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. E auia escripto en las espaldas de la dicha carta dos nonbres que dezian, Ferrand Alfonso, Nicolas Martines.

19

1420-II-20. Guadalfajara.—*Juan II a los conçejos del obispado de Cartagena sobre la recaudación de ocho monedas para hacer armada en ayuda de Francia.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 101r.-102r.)

Don Juan por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los conçejos, e juezes, alcaldes, e merinos, e alguaziles, e oficiales, e omes buenos de las çibdades de Cartajena e Murçia e de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdat de Cartajena e regno de la dicha çibdat de Murçia que aqui seran contenidas, e a las aljamas de los judíos e moros de las dichas çibdades, e villas, e lugares, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano publico, salud e gracia.

Bien sabedes en como por otras mis cartas enbie mandar a vos e a las otras çibdades e algunas villas de los mis regnos que enbiasedes a mi vuestros procuradores porque entendia ver e acordar conellos sobrerazon del armada que es mi merçed de mandar fazer por la mar en ayuda del rey de França, mi muy caro e amado hermano, e endefendimiento de los grandes males, e dapños, e destruymientos quel e sus regnos han resçebido e resçiben del rey de Inglaterra, como yo sea tenuto e obligado de lo asy fazer por las lianças e confedereçiones que entre mi e el dicho rey de França son de muy luengos tienpos.

E otrosy porque cunple a mi seruicio e al bien de mis regnos fazer la dicha armada contra los yngleses por los males, e daños, e robos que enellos han resçebido e resçibían cada día los mis subditos e naturales por la mar, e por otras razones en las dichas mis cartas contenidas, con los quales dichos procuradores

